RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1984/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01247917, requiriendo lo siguiente:

> …
> NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES O FEDERALES QUE HAN PEDIDO AYUDA O INTERVENCION [sic] EN LA LIBERACION [sic] DEL DERECHO DE VIA [sic] EN EL TRAMO CARRETERO CARDEL POZA RICA , DETALLANDO EL MONTO QUE ESTOS OFRECEN A LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS AFECTADOS Y EN BASE A QUE TASA O PRESENTAN UN TABULADOR DE PAGOS .
> …

II. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, remitiendo la siguiente documentación:

…

ALTO LUCERO
GOBIERNO MUNICIPAL
2014 - 2017

Transformación y desarrollo para ti

Oficio. MAL/SDN/215-23/2017
Asunto: el que se indica

LIC. AZARY BRAVO CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

El que suscribe C. Efraín García Salas, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

En atención al oficio Nº 044/UT/2017 recibido ante esta sindicatura a mi cargo con fecha 14 de septiembre del año en curso, le informo que sobre la información solicitada, mediante el sistema INFOMEX con números de folio 01248017, 01247917, 01247817, 01247717, 01247517, 01247417, hago de su conocimiento que en este H. Ayuntamiento no tenemos conocimiento ni contamos con la información solicitada.

Sin otro particular quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. EFRAÍN GARCÍA SALAS
SÍNDICO ÚNICO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER.

ALTO LUCERO
GOBIERNO MUNICIPAL
2014 - 2017
C. Efraín García Salas
SÍNDICO ÚNICO

…

III. El veintisiete de septiembre siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

se [sic] oculta la informacion [sic]

…

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VII. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete a través de promoción remitida a la cuenta de correo electrónico de este Instituto,

adjuntando un escrito atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual en la parte que interesa señala:

…

ALTO LUCERO
GOBIERNO MUNICIPAL
2014 - 2017

Transformación y desarrollo para ti

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1984/2017/IIII
RECURRENTE: FILIBERTO LOZANO ROMERO
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E

La que suscribe Lic. Azary Bravo Castillo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver., por medio del presente respondo el acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017, notificado a esta unidad vía Sistema INFOMEX, respecto del recurso de revisión mencionado en el rubro de este escrito, por consiguiente, expongo:

PRIMERO. – Se informa que con fecha 25 de septiembre del presente año, este H. Ayuntamiento respondió a la solicitud de información dentro de los términos de ley, recibida mediante sistema INFOMEX el día 13 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. - Cabe mencionar que, dentro del recurso de revisión interpuesto, el recurrente hace mención de que el alcalde de este H. Ayuntamiento habla sobre este tema, asimismo informo, que el alcalde tiene conocimiento sobre el tema, pero en los archivos de este H. Ayuntamiento no existe información sobre el mismo, debido a que la institución correspondiente a conocer este tema es la SCT. A quien corresponde dar dicha información solicitada es a esta institución antes mencionada.

Por lo antes expuesto pido se tenga por ostentado el presente escrito; quedando a sus ordenanzas.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. AZARY BRAVO CASTILLO
ALTO LUCERO DE GTZ. BARRIOS, VER; A 30 DE OCTUBRE DE 2017

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinticuatro de noviembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El quince de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en conocer el nombre de los funcionarios estatales y federales que solicitaron apoyo o intervinieron en la liberación del derecho de vía del tramo carretero Cardel-Poza Rica, detallando el monto ofrecido a los dueños de los predios afectados y la base de la tasa que presentan o el tabulador de pagos.

Ante la respuesta proporcionada, el ahora recurrente se inconformó manifestando que se oculta información, al respecto, este Instituto estima que el agravio expresado deviene **infundado** de acuerdo a las siguientes reflexiones:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio MAL/SDN/215-23/2017 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Síndico Único del Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, documento en donde dicho servidor informa que el sujeto obligado no cuenta con la información peticionada.

Durante la substanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia compareció ante este órgano garante ratificando su contestación primigenia.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Sobre la temática cuestionada por el ciudadano, debe tomarse en consideración el contenido del Convenio de coordinación de acciones que celebran el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el gobierno del Estado de Veracruz, con el propósito de llevar a cabo la liberación del derecho de vía que permita la construcción de las autopistas Cardel-Poza Rica y Tuxpan-Tampico[1], el cual indica que la construcción de la mencionada vía de comunicación estará a cargo de la administración pública federal, interviniendo el Gobierno del Estado de Veracruz al estar compelido a coadyuvar con la autoridad federal en la integración de los expedientes de expropiación, que con motivo de esa obra pública se generen, así como realizar las acciones necesarias para otorgar la posesión de los inmuebles a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello se muestra en las cláusulas siguientes:

> Cuarta. Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA SCT" se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:
> …
>
> b) Dar seguimiento a los procedimientos de expropiación de los predios que se requieran para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
> …
> d) Integrar y proporcionar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" los expedientes de expropiación de los predios que se requieren para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", así como continuar con las gestiones técnicas, legales y sociales para liberar los predios que no requieran procedimiento de expropiación.
>
> e) Gestionar ante el Fondo Nacional de Infraestructura, Fondo de Contingencias de Derecho de Vía o con Recursos Presupuestales Federales, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", destinados a la liberación del Derecho de Vía para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", así como los gastos relacionados a la misma, conforme a la legislación aplicable.
>
> f) Dar aviso a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de la disponibilidad de los recursos económicos que se requieran para indemnizar a los afectados en los procedimientos de expropiación, que éste realice.

[1] Consultable en el vínculo electrónico http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=906

g) Pagar las indemnizaciones por concepto de expropiación de predios que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que se publique el o los Decretos que en su caso correspondan.

h) Coadyuvar con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en las acciones de carácter técnico, legal y social necesarias para la liberación del Derecho de Vía faltante, el cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá otorgar a favor de la Federación por conducto de "LA SCT" para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", de conformidad con la legislación, normatividad y especificaciones técnicas de "LA SCT", aplicables en la materia.

Quinta. Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, dentro de su circunscripción territorial y en el ámbito de su competencia, respecto de los trazos de "LAS AUTOPISTAS", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Coadyuvar con "LA SCT" en la integración de los expedientes de expropiación de los predios ejidales o comunales que se requieran para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", así como coadyuvar en las gestiones técnicas, legales y sociales para liberar la totalidad del Derecho de Vía necesario, debiendo otorgarlo a favor del Gobierno Federal con destino a "LA SCT", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable en la materia.

b) Expropiar conforme la legislación local a favor del Gobierno Federal los predios privados que se requieran para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", así como entregar la posesión de dichos inmuebles a "LA SCT", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

c) Solucionar los conflictos sociales que impidan la liberación del derecho de vía necesario para la ejecución de "LAS AUTOPISTAS".

d) Previo a la emisión del Acuerdo de Incoación al Procedimiento de Expropiación, informar a "LA SCT" de los montos determinados conforme a su legislación local, para el pago de la indemnización por las expropiaciones a efectuar, respecto de los inmuebles necesarios para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", cuyos montos no podrán ser superiores a los que hubiere determinado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

e) Apoyar a "LA SCT" en la obtención y actualización de los permisos y autorizaciones a que se refiere la Cláusula Cuarta incisos a) y c) del presente Convenio de Coordinación en el ámbito estatal correspondiente.

f) Intervenir ante autoridades estatales, municipales y grupos de afectados a fin de que "LA SCT", concrete las acciones de carácter social y técnico necesarias para llevar a cabo la liberación del derecho de vía faltante para la construcción de "LAS AUTOPISTAS".

g) Apoyar a "LA SCT" para que durante la liberación del derecho de vía faltante para la construcción de "LAS AUTOPISTAS", verifique que se respeten las normas ambientales en el ámbito de su competencia.
…

Cabe precisar que el citado instrumento fue signado por parte del Gobierno del Estado, por el Gobernador Constitucional de la Entidad y por

el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, mientras que su publicación se dio a través de la Gaceta Oficial con número extraordinario doscientos cincuenta y cuatro de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Así, tomando en consideración el contenido del Convenio referido, se deja en evidencia que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios no cuenta con atribuciones por cuanto a los temas relacionados con la liberación del derecho de vía por la construcción de la carretera referida, situación que fue expuesta por el Síndico del Ayuntamiento, quien precisó de manera específica la inexistencia de lo solicitado, por lo que no ha sido del conocimiento del sujeto obligado que algún funcionario estatal o federal haya solicitado el apoyo o intervención del Ayuntamiento respecto al tema cuestionado, o el monto ofrecido a los dueños de los predios, además de que, durante la substanciación del medio de impugnación, dicho servidor orientó al ciudadano a efecto de que acudiera ente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para satisfacer su pretensión.

Manifestación ajustada a derecho y que fue emitida por el servidor competente conforme a lo normado por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre[2], así como el numeral 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia.

De ahí que la respuesta proporcionada satisfaga el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

[2] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML261217.pdf

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos